

Recurso de amparo 5822-2011-C
Oposición

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL

DOÑA MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ, Procuradora de los Tribunales (Col. núm. 1730), actuando bajo la dirección letrada de D. José Ramón Codina Vallverdú, en nombre de **DON DAVID RIOS INSUA**, cuya representación tengo ya acreditada en autos del recurso de amparo arriba referenciado, ante el Tribunal comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

- Que, con fecha 6 de febrero del año en curso, me ha sido notificada Diligencia de Ordenación, de 1 de febrero anterior, por la que se otorga a las partes un plazo común 20 días para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

- Que, dentro del plazo concedido a tal efecto y por medio del presente escrito, procedo a evacuar el referido en base a las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRELIMINAR. DE LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA INAUDITA

PARTE.

Antes de entrar a analizar el recurso de amparo de referencia, hemos de denunciar nuevamente la actuación de ese Alto Tribunal en relación con la medida cautelar de suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 2011.

En efecto, esta medida cautelar se adoptó "inaudita parte" y es aún hoy el día en que a esta parte no se le ha dado traslado de la misma ni se le ha permitido efectuar alegaciones, y ello a pesar del escrito remitido a esa Sala el pasado día 8 de febrero de 2012 que no ha sido ni tan siquiera proveído.

En este mismo orden de cosas, sorprende sobremanera la rápida admisión de la demanda de amparo de referencia cuando es conocido el retraso de ese Tribunal en la tramitación de este tipo de recursos y sobre todo cuando la fecha de admisión de la

demanda coincide exactamente con el día en que se iniciaba el plazo para solicitar, por fin, la ejecución forzosa de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras los injustificados retrasos en la ejecución por parte del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid, encargado de dicha ejecución, que ha derivado en una querrela interpuesta por mi mandante por prevaricación judicial y que ya cuenta con el informe favorable del Fiscal para su admisión por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Es decir, el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid, amparándose en la existencia de un Incidente de Nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, suspendió la ejecución de la sentencia objeto de recurso, y amplió artificiosamente el periodo voluntario de ejecución hasta el 19 de diciembre de 2011. Para ello, el mencionado Juez denegó hasta en cuatro ocasiones la ejecución de la sentencia, no procediendo a la ejecución de la misma hasta que el TSJM manifestó que el Incidente de Nulidad no paralizaba, como de todos es conocido, la ejecución de su sentencia. Casualmente el periodo de ejecución forzosa se iniciaba el mismo día, el 19 de diciembre de 2011, en que la Sala Segunda del Tribunal Constitucional decidió admitir el

recurso de amparo presentado por González-Trevijano y suspender, al mismo tiempo, la ejecución de la sentencia firme del TSJM. A todas luces parece obvio que se ha diseñado una estrategia para mantener en el cargo a un Rector cuya candidatura fue declarada ilegal, y que varios meses antes de la fecha de la resolución de admisión que hoy recurrimos, debió abandonar el cargo por ser su candidatura nula.

Pero si resulta sorprendente la acelerada admisión de la demanda de amparo, sin duda, mucho más lo ha sido la adopción de la medida cautelar "inaudita parte" y cuyos razonamientos se ignoran absolutamente.

Por este motivo, hemos de insistir en la necesidad de que esta parte, beneficiada por la sentencia, tenga la oportunidad de ser oída en dicha medida cautelar. Insistimos que esta parte no discute la posibilidad legal de adoptar medidas cautelares inaudita parte, tal como ha declarado esa Sala en el Auto 16/2011; sin embargo, dicha posibilidad legítima tiene carácter excepcional y ha de ser compatible con el necesario respeto a la garantía de audiencia de las demás partes personadas en el proceso a quo, dando cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 56.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Repárese en este sentido que tal decisión se ha efectuado sin consignar la motivación - al haberse acordado la suspensión en la providencia de admisión a trámite de la demanda de amparo- lo que supone que habrá de remediarse la carencia advertida mediante una nueva resolución motivada en la que, tras oír a las partes, concretamente a mi representado, a la sazón el beneficiado por la sentencia cuya suspensión se acuerda, se expresen las razones que lleven al Tribunal a mantener, modificar o levantar la medida inicialmente acordada y fijar, en su caso, la fianza correspondiente para garantizar los daños y perjuicios que se derivan de tal medida. Así es, como además, se ha hecho en otros supuestos citándose, a modo de ejemplo, los Autos de ese Tribunal, de 9 de julio de 2009 y de 11 de julio de 2011.

En consecuencia, pues, se denuncia ya en este momento la conculcación del principio de tutela judicial efectiva y la indefensión manifiesta en la que se encuentra mi mandante.

PRIMERA. OBJETO DEL RECURSO Y MOTIVOS DEL MISMO.

El recurso de amparo se dirige frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 2011, por la que se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid y, en consecuencia, SE ANULA LA PROCLAMACION DE CANDIDATURA DE DON PEDRO JOSE GONZÁLEZ-TREVIJANO SANCHEZ A LAS ELECCIONES A RECTOR EN LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, CONVOCADA CON FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2009, CON RETROACCION DEL PROCESO ELECTORAL AL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL DE LA PROCLAMACION PROVISIONAL, así como frente al Auto de la misma Sala, de 7 de octubre de 2011, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido frente a dicha Sentencia.

El único motivo del recurso de amparo es la pretendida lesión del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que establecen las leyes consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución.

El propio escrito del recurrente en amparo constituye

la mejor prueba de la absoluta falta de trascendencia constitucional del recurso sin perjuicio, además, de que a pesar de que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no considera de aplicación el artículo 23.2 de la CE al supuesto enjuiciado, ello no ha supuesto vulneración alguna de tal precepto toda vez que el Tribunal de apelación se limitó a aplicar lo dispuesto en los propios Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos que establecían una prohibición en el límite de mandatos del Rector señalando que no podrían presentarse a las elecciones más de dos veces consecutivas.

A demostrar cuanto antecede, van encaminadas las siguientes alegaciones

SEGUNDA. EL RECURSO DE AMPARO CARECE DE TRASCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la admisión de una demanda de amparo se hace depender del cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos, el siguiente:

“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón

de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

La modificación llevada a cabo de este artículo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, efectuó una mutación de calado en la concepción del recurso de amparo. Este protege, sí, las libertades, pero la mera lesión de una de ellas o de uno de los derechos susceptibles de amparo no bastará para admitir el recurso. Será necesario que, además, haya un requisito de fondo “una especial trascendencia constitucional”, lo que significa que sin perjuicio de la vertiente subjetiva, de protección individual, que se mantiene, a la perspectiva procesal del recurso se le añade un requisito objetivo: el de la especial trascendencia constitucional.

Es decir, el amparo constitucional es más un instrumento delimitador del contenido de los derechos y una herramienta interpretativa de las previsiones constitucionales que un recurso individual. Así ha venido a reconocerlo la importante Sentencia de ese Alto Tribunal 155/2009, de 25 de junio que ha precisado el concepto abierto e indeterminado de la noción “especial trascendencia constitucional”. Y en su

Fundamento Jurídico Segundo enumera los supuestos que, inicialmente, pueden albergar la anterior expresión, indicando los siguientes:

a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional.

b) o que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 CE.

c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la Ley o de otra disposición de carácter general.

d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley

que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución.

e) o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.

g) o cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

Siendo esto así, el recurrente en amparo pretende justificar la "especial trascendencia constitucional" en el hecho de que no existe un pronunciamiento sobre la protección del derecho reconocido en el artículo 23.2 a los cargos públicos no representativos que ejercen funciones públicas.

Sin embargo, tal afirmación no responde a la verdad puesto que existe abundante doctrina jurisprudencial sobre el alcance y contenido de este derecho fundamental y buena prueba de ello es la cita de las sentencias que invoca en su escrito y sus razonamientos.

Es más, es doctrina reiterada de ese Tribunal, por todas, la STC 73/1998, de 31 de marzo, que "el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 CE no sólo se proyecta sobre los cargos de representación política sino también sobre los funcionariales" y, asimismo, es doctrina consolidada (por todas, STC 353/1993, de 29 de noviembre), que dicho precepto no confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la

consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio.

Quiere ello decir, en consecuencia, que la cuestión que aquí pretende plantear el recurrente no es una cuestión novedosa sobre la que no se ha pronunciado el Tribunal Constitucional toda vez que no puede considerarse como novedad que no existan pronunciamientos concretos en el caso de un "rector" puesto que, como el propio recurrente indica, se trata de un cargo o función pública en una Administración Pública al que se accede de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de cada Universidad, por remisión expresa de la Ley Orgánica de Universidades.

Tan es así que ya en la Sentencia de ese Alto Tribunal, de 20 de marzo de 1990, relativa a un Director de Centro Docente, no se discutió tan siquiera la aplicabilidad del artículo 23.2 de la CE sino únicamente el hecho de que la instrucción por la que se establecían determinados requisitos para poder ser elegido no resultaba discriminatoria ni vulneraba la necesaria reserva legal.

Repárese, además, que la doctrina contenida en aquella

sentencia es perfectamente trasladable al caso que nos ocupa al tratarse de puestos directivos en una Administración Educativa. En aquel supuesto se trataba del cargo de Director (máxima autoridad de un Centro de Enseñanza Estatal) y aquí se trata del cargo de Rector, máxima autoridad de la Universidad y, en ambos supuestos, se trata de cargos electivos en los que, para su designación o elección, tiene participación la comunidad educativa (profesores, padres y, en su caso, alumnos) y la universitaria.

Entenderlo de otra forma supone dejar vacío de contenido el concepto de "especial trascendencia constitucional" al posibilitar que, independientemente de que exista doctrina constitucional reiterada sobre un asunto concreto, el Tribunal Constitucional deba pronunciarse en todos y cada uno de los supuestos concretos e individuales de los recurrentes en amparo.

En consecuencia, pues, el recurso de amparo debió ser inadmitido a trámite por no cumplir el requisito procesal de la "especial trascendencia constitucional" y, por tanto, ahora ha de ser rechazado a fin de remediar la ilegalidad que su admisión conlleva.

**TERCERA. DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID: CUESTION DE LEGALIDAD ORDINARIA
QUE NO AFECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN EL ART. 23.2
DE LA CE.**

El recurrente en amparo pretende sustituir el juicio, fundado y razonado, contenido en la Sentencia de apelación dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por el suyo propio para lo cual tiene necesariamente que acudir a la interpretación que, según su criterio, debió hacer la Sala del artículo 77.3 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos puesto en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de dicho texto reglamentario.

En este sentido, hemos de señalar que la exclusión del Sr. González-Trevijano como candidato al cargo de Rector no tiene carácter discriminatorio ni por lo mismo rompe el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución. En efecto, la imposibilidad de que el Sr. González-Trevijano pueda presentarse nuevamente al cargo de Rector no responde a una discriminación, personal o profesional de aquél, sino que constituye una aplicación estricta de lo dispuesto en el

artículo 77 en relación con la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, tal como señala y razona suficientemente la Sentencia objeto del presente recurso de amparo.

Y no podemos olvidar que el artículo 23.2 de la Constitución no confiere a ningún ciudadano el derecho a ocupar determinadas funciones y cargos públicos y no impide, antes bien, prevé expresamente, que puedan establecerse en cada caso ciertos requisitos para acceder a los mismos. Estos requisitos, sin embargo, por imperativo del principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la CE, que el propio artículo 23.2 especifica, han de tener una justificación objetiva y razonable, pues lo que este último precepto ordena es que no se produzcan acepciones o pretericiones "ad personam" en el acceso a las funciones públicas.

Sin duda, la limitación de los mandatos del Rector, establecida en los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, no es, en sí misma, una exigencia discriminatoria, pues se trata de un requisito enunciado en términos generales y abstractos, que tiende razonable y proporcionalmente a finalidades de no perpetuidad en el cargo querido por la propia Universidad que,

en virtud de su autonomía, lo recogió en sus Estatutos. Limitación que ha mantenido en la actualidad al haberse recogido, asimismo, en la modificación de estatutos aprobada por Decreto 28/2010, de 20 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, pues, se trata de una cuestión de legalidad ordinaria cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los órganos judiciales por lo que no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial, máxime cuando se trata de una resolución no arbitraria ni irrazonable y suficientemente motivada que satisface plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

CUARTA. SOBRE EL DAÑO INVOCADO POR EL RECURRENTE DERIVADO DE LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO DE AMPARO.

No podemos terminar este escrito sin denunciar la actuación del Sr. González-Trevijano que afirma ahora el daño y la incertidumbre que supondría para la comunidad universitaria la anulación del acto de proclamación de su candidatura a Rector y la retroacción de actuaciones al momento mismo de esa

proclamación, tal como determina el fallo de la sentencia frente a la que se dirige el presente recurso de amparo.

Resulta sorprendente que se pueda imputar a la sentencia ese presunto daño cuando, tanto la Universidad Rey Juan Carlos como el Sr. González-Trevijano y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid consideraron, para no acceder a la suspensión del proceso electoral solicitado por esta parte, que no había impedimento legal alguno en ejecutar la sentencia en el caso de que, finalmente, la sentencia declarara la imposibilidad legal de que el Sr. González-Trevijano fuese candidato a Rector, en aplicación de los propios Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos. Traemos aquí los razonamientos de la Universidad, del siguiente tenor literal:

“Lo que fundamenta la tutela cautelar es el asegurar, según señala el auto del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2004 (JUR 20047280805), el resultado del proceso, evitando que la sentencia que, en su día se dicte, no puede ser llevada a puro y debido efecto, lo que en el caso de autos no concurre en modo alguno. Ya que, nada impide que el posible resultado favorable del proceso para el recurrente, que el actual Rector de la Universidad Rey Juan Carlos no pueda presentarse a la reelección en el actual proceso electoral, pueda ser llevado a cabo al término del procedimiento. Sin que sea necesaria ningún tipo de medida preventiva durante el proceso que precise garantizar tal efecto, pues se puede llevar a efecto sin ningún tipo de obstáculo”.

Repárese, en este sentido, que la ejecución de la sentencia no suponía ninguna inestabilidad en la organización y funcionamiento de la institución universitaria puesto que los propios Estatutos de la Universidad permiten el nombramiento de un Rector en funciones durante un plazo de tres meses hasta que finalice el proceso electoral.

Tampoco afecta en absoluto el necesario cambio en el Censo Electoral del año 2009 a la actualidad puesto que este tema queda resuelto en el propio Reglamento aprobado por el Claustro de la Universidad para las elecciones a Rector, donde queda explícitamente recogido el procedimiento a seguir para subsanar las modificaciones que pueda presentar el censo, incluso, con el procedimiento electoral ya iniciado.

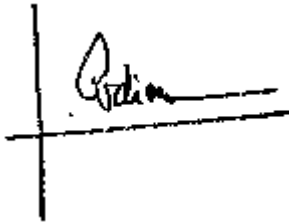
En definitiva, pues, todo son elucubraciones del recurrente en amparo para dejar sin efecto una sentencia que demuestra la ilegitimidad de su candidatura y, por tanto, de su condición de Rector.

En virtud de lo expuesto, al Tribunal

SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito,

tenga por cumplimentado el trámite de su razón y, previos los trámites legales, acuerde desestimar el presente recurso de amparo. Asimismo, se reitera la necesidad de ser oído en la pieza de suspensión conforme se solicitó en escrito de 8 de febrero de 2012.

Es justicia, que pido. Madrid, a dos de marzo de dos mil doce.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.-R. Codina', is written over a horizontal line. A vertical line intersects the horizontal line on the left side, forming a cross-like structure.

Fdo.: J.-R. Codina Vallverdú